**LEY 1314 DE 2009**

Se encarga de regular los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señala las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y determina las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

**Artículo 1°. Objetivos de esta ley.** Limitar la libertad económica, apoyar la internacionalización de las relaciones económicas y expedir normas contables y de información financiera que conformen un sistema único y de alta calidad que brinden información financiera útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado y demás partes interesadas.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad, estén obligadas a llevar contabilidad y otra información financiera.

**Artículo 3°. De las normas de contabilidad y de información financiera.** Se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, específicas, especiales, sobre revelaciones, sobre registros y libros, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

**Artículo 4°. Reglamentado por el Decreto 2548 de 2014. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera.** Las normas contables y de información financiera solo serán impuestas cuando las leyes tributarias lo exijan. Las normas tributarias solo producen efectos fiscales determinados por la legislación fiscal.

**Artículo 5°. De las normas de aseguramiento de información**. Las normas de aseguramiento de información son el sistema compuesto por principios, técnicas y guías que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información.

**Artículo 6°. Autoridades de regulación y normalización técnica.** Dirigidos por el Presidente de la República: la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo son los encargados de expedir las normas contables y de información financiera, las cuales están fundamentadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

**Artículo 7°. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta ley.** Para la expedición de normas contables y de información financiera, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que los proyectos elaborados por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sean abiertos, transparentes y de público conocimiento.

2. Considerarán las recomendaciones y observaciones dadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez hallan analizado, inspeccionado y vigilado lo proyectos económicos y financieros correspondientes.

3. Elaborarán un texto definitivo luego de analizar el o los proyectos con las observaciones realizadas de los proyectos, indicando las razones por las cuales recomiendan acoger o no los proyectos. Este texto será dado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

4. Se garantizará la publicación y divulgación de las normas y los fundamentos de sus conclusiones.

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes y resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

6. El Gobierno Nacional garantizará buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

**Artículo 8°. Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública:**

1. Enviará a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso.

2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento.

3. Tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales que emiten estándares internacionales de contabilidad y de información financiera.

4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos: su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones sean razonables .

5. Inclinarse por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

6. Establecerá Comités Técnicos conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

7. Considerará las recomendaciones formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, todos los organismos y procesos públicos de control y vigilancia.

8. Publicarán, en medios públicos, los borradores de sus proyectos y una vez se finalice el análisis, se publicará los proyectos definitivos.

9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información que adelanten instituciones internacionales, siguiendo siempre las directrices establecidas por el Gobierno.

11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional en torno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y Programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento, comprensión y sensibilización acerca de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información.

**Artículo 9°. Autoridad Disciplinaria.** La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo Contadores Públicos y entidades que presten servicios públicos de la ciencia contable.

**Artículo 10. Autoridades de supervisión.** Corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales, cumplan con las normas contables y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones establecidas por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.

**Artículo 11. Ajustes Institucionales.** El Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones. La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones, estos recursos provendrán del presupuesto nacional y se administrarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 12. Coordinación entre entidades públicas**. Las diferentes autoridades encargadas de regir las normas, deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

**Artículo 13. Primera Revisión.** A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas para presentar, públicamente, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo.

**Artículo 14. Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.** Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación. Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no reguladas por las leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

**Artículo 15. Aplicación extensiva.** Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante, la persona no cuente en su totalidad con las normas, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio.

**Artículo 16. Transitorio.** Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo pero respetando el marco normativo vigente.

**Artículo 17.** **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Link de la presentación Prezi: <https://prezi.com/view/mJ46GQooqltzSRjQVOD9/>